

con nuestra sangre, y especular con nuestras desgracias.

El ejemplo que presenta en estos momentos el pueblo mexicano, atento á la voz del deber, olvidándose de sus rencillas para salvar á la patria de los graves peligros que la amenazan, es verdaderamente digno de admiración y de entusiasmo, y hará comprender á los que nos han juzgado como una horda de salvajes, en que no ejerce ningún imperio la razón, que en México la abnegación, el patriotismo y la virtud, no son palabras vacías.

Conciudadanos: el decreto que ahora se publica, os pone de manifiesto las benévolas intenciones de que el gobierno se encuentra animado para afianzar la paz, la seguridad y el bienestar, condiciones indispensables para la prosperidad pública, pues solo á su sombra protectora pueden desarrollarse los elementos de la riqueza y de la civilización. Yo espero de vuestro buen sentido, igualmente que de vuestro honor y de vuestra palabra, solemnemente empeñada, que echando un velo sobre lo pasado, no vereis en adelante más que el interés y la gloria de la nación, cuyo grandioso porvenir se encuentra identificado con la causa de la libertad, de la reforma y del progreso.

Vuestro conciudadano y amigo.—*Pedro Ogazon.*

Tepic, Febrero 1° de 1862.

Gobierno de Michoacan.—He recibido la respetable comunicación de ese ministerio con fecha 23 del actual, y con ella la copia de los preliminares ajustados por el C. Manuel Doblado con los representantes de las potencias aliadas.

De suma importancia ha sido ese paso que asegura la independencia, soberanía é integridad del territorio mexicano, y también las instituciones que nos rigen; y aunque nos queda el peligro de las cuestiones que van á tratarse, preciso es verlas como de un orden secundario, y confiar en que el ciudadano presidente y su digno gabinete, sabrán allanarlas sin menzura de la justicia y del honor nacional, depositado en sus manos y garantizado con todas las virtudes patrias.

Ya se dá publicidad á las comunicaciones citadas; y se encarga á todas las autoridades y ciudadanos del Estado, como ese ministerio recomienda, la estricta observancia de las garantías á los súbditos extranjeros, y la conducta prudente y mo-

derada que deben guardar en un asunto de tanto interés.

Reitero á vd. mi alto respeto y muy distinguida consideración.

Patria, libertad y reforma. Morelia, Febrero 26 de 1862.—*E. Huerta.*—Ciudadano ministro de Relaciones y Gobernación.

Es copia. México, Marzo 6° de 1862.—*Juan de D. Arias.*

Plácido Vega, gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 23.

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su Congreso, con vista de la iniciativa del gobierno, fecha 12 de Diciembre próximo pasado, decreta la siguiente

Ley para el registro de instrumentos públicos en el Estado.

Art. 1° Habrá registros de instrumentos públicos.

I. En todos los juzgados de primera instancia.

II. En todos los juzgados mayores de las cabeceras de distrito, en que no los haya de primera instancia.

III. En todos aquellos en que por su importancia, á juicio del gobierno, sea conveniente establecerlos.

Art. 2° Los escribanos que actualmente residen en el Estado, continuarán ejerciendo su profesión con total sujeción á las reglas establecidas en esta ley, y á las demás no derogadas por ella.

Art. 3° Los jueces de que habla el artículo 1°, llenarán las mismas funciones y cumplirán con los mismos deberes que están cometidos á los escribanos en el otorgamiento de escrituras, salvo las modificaciones que se establecen en seguida.

Art. 4° Las personas que quieran hacer constar por escritura pública un contrato de cualquiera especie, formularán en documento privado las cláusulas en que hayan convenido, especificando en él cuanto conduzca á la mayor claridad y seguridad

del negocio. Luego ocurrirán al registro con el mismo documento, firmado por los interesados y tres testigos, el cual será leído por el juez ó escribano en presencia de los mismos, para que los primeros ratifiquen el contrato, y queden enterados los segundos de los términos en que está concebido, á fin de que lo atestigüen, reconociendo unos y otros sus firmas, si sabiendo escribir, lo han suscrito.

De todo esto, así como de la fecha y hora en que se exhibiere, se pondrá á su calce razón declarada, autorizada con las firmas del juez ó escribano, interesados, testigos y secretario del juzgado.

Art. 5° De estos documentos, cosidos á medida que se vayan recibiendo, se irá formando un libro con el más riguroso orden cronológico; penándose al juez ó escribano que dejen cualquiera hoja sin adherirla, con el pago del perjuicio que á las partes pudiese sobrevenir por esta omisión, pérdida de empleo ó profesión, é inhabilidad para volver á ejercerla.

Art. 6° En las oficinas de que hablan los artículos 1° y 2°, se llevará además otro libro que se llamará "Registro de Instrumentos Públicos," encuadernado y empastado de antemano, foliado y rubricado en todas sus fojas por la primera autoridad política del lugar, la que en la primera plana y en la última, certificará el número total de sus páginas.

Art. 7° En este libro se sentarán las escrituras en la forma hasta aquí acostumbrada, haciendo constar en cada una de ellas:

I. La fecha del otorgamiento ante el juez escribano.

II. El nombre y la residencia del mismo.

III. El nombre y vecindad de los testigos, manifestando el juez ó escribano si son personas conocidas.

IV. El nombre y vecindad de los otorgantes, dando fé de su habilidad para contratar, si le fuere notorio.

V. La calidad ó naturaleza del contrato ó acto que se registre.

VI. La especificación y distinta determinación de la cosa sobre que éste se verse.

VII. Si esta es inmueble, su situación, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tengan.

VIII. El contrato ó acto inserto, tal como aparecen en el documento exhibido, con la razón de que habla el art. 4°

Art. 8° Las escrituras sentadas en el registro, serán firmadas en el mismo por las personas indicadas en el segundo pá-

rafo del art. 4°, y los testimonios por el escribano, ó el juez y el secretario. Si el documento exhibido no contuviere todos los pormenores del artículo precedente, el escribano y el juez los recabarán de los interesados para hacerlos constar.

Art. 9° Los jueces y escribanos se abstendrán de añadir en las escrituras, aquellas cláusulas que se acostumbra poner por rutina, limitándose á hacer la inserción del documento que le presenten las partes, como la expresión única de su consentimiento, y á expresar las circunstancias que exige el art. 7°

Los jueces y escribanos, sin embargo, en óbvio de perjuicios á las partes, podrán aconsejarles que aclaren algún punto dudoso ó rectifiquen algún error; pero si ellas insistieren, se practicará conforme al tenor de su consentimiento.

Art. 10 Los documentos registrados tendrán toda su fuerza desde la fecha en que se otorgaron, excepto los que conforme al artículo siguiente, necesiten forzosamente el registro, pues estos tendrán su valor desde la inscripción y no antes.

Art. 11. Es obligatoria la inscripción en el registro, en los casos siguientes:

I. En toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.

II. En todo arriendo ó sub-arriendo de los mismos.

III. En toda imposición y redención de censos, y generalmente en todo gravamen que imponga sobre inmuebles, cambio que sufran, ó su liberación.

Los documentos y contratos especificados que no estén inscritos en el registro, serán nulos y de ningún valor en juicio y fuera de él.

Art. 12. En las traslaciones de bienes inmuebles por sucesión testamentaria ó ab intestato, la inscripción se hará en tres diferentes actos:

I. En el otorgamiento del testamento, si lo ha habido.

II. Al morir el testador ó dueño de los bienes.

III. Al hacerse la adjudicación.

Estas inscripciones solo serán obligatorias, cuando la herencia contenga bienes raíces.

Art. 13. El testamento nuncupativo solemne, tendrá los mismos requisitos que las leyes tienen prevenidos en cuanto al número de testigos; pero se registrará en la forma aquí determinada, especificando los inmuebles.

En el no solemne, otorgado de palabra, practicadas las diligencias para su elevación á instrumento público y dado el auto judicial que lo declare, el cual contendrá un resumen completo de la voluntad del finado, segun resulte de aquellas, se agregará el expediente al libro de que habla el art. 5.º, haciéndose en seguida la inscripción del auto en el libro de instrumentos públicos, á nombre del juez que lo dictó.

Si el testamento no solemne se otorgó por escrito, todo, y se practicó lo prevenido en el párrafo anterior, no habrá necesidad de que el auto judicial contenga el resumen de que en él se habla, y bastará que en el libro de instrumentos públicos, se inserte el documento que contenga la voluntad del finado.

Art. 14. El testamento cerrado, que se otorgará con las mismas solemnidades hasta aquí acostumbradas, será inscrito en la forma prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 15. Generalmente se practicará lo mismo con toda diligencia judicial que deba protocolarse.

Art. 16. Al morir á alguien dejando bienes raíces, sus albaceas, ya sean testamentarios legítimos ó dativos, se presentarán á hacer la inscripción.

Art. 17. Hecha la adjudicación de los bienes hereditarios, ya sea judicial, ya extrajudicial, aquel ó aquellos de los adjudicatarios á quienes hayan tocado bienes raíces, deberán ocurrir al registro, para que se haga el asiento del contrato, providencia judicial ó acto, cualquiera que sea, de donde les venga la adjudicación.

Art. 18. La falta de estas inscripciones mientras dure, tiene suspensa la validez de este título de traslación; y en consecuencia, ni los albaceas ni los herederos, pueden ejercer acto ninguno de dominio ni de administración sobre la herencia que contenga bienes raíces.

Art. 19. No es obligatoria la inscripción del poder; pudiéndose dar *apud acta* en presencia del juez, secretario, la contraparte y dos testigos, ó bien por medio de carta-poder ratificada con los mismos requisitos.

Art. 20. El arancel de los únicos derechos que deben los jueces ó escribanos cobrar, es el siguiente:

Por cada cien renglones de escritos, de diez palabras cada uno, llevarán un peso. Si la escritura contuviere menos renglones, siempre llevarán la misma cantidad. Los testimonios son *grátis*.

En las escrituras y demás instrumentos en que se verse cantidad de doscientos pesos abajo, no se cobrará mas que por lo escrito: de doscientos á mil pesos, se llevarán cuatro; de mil en adelante, el medio por ciento.

Art. 21. Los que presenten para el registro un documento en que el valor verdadero de la cosa se halle disminuido, con el fin de defraudar el pago de los derechos, satisfarán, averiguado el fraude, el cuádruplo del derecho que corresponde al valor disminuido.

Art. 22. Los derechos que se cobren, irán respectivamente anotados al fin de la escritura, y antes de las firmas.

La omisión de este requisito hace al juez ó escribano, en todo caso, responsables del importe de ellos, como si los hubieren percibido; así como lo serán en su monto íntegro, si no hubieren cobrado con arreglo al artículo anterior.

Art. 23. Cada día primero de mes, dirigirán los jueces y escribanos á la primera autoridad política del partido en que residan, relación detallada de cuantos instrumentos hubiesen otorgado, con distinción de todos y expresion de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del registro en que estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda á la página del registro y los derechos percibidos por cada uno de ellos.

La autoridad política pasará esta relación á la secretaría de gobierno: otra igual, pasarán los jueces y escribanos al fiscal del supremo tribunal, en la inteligencia que de no hacerlo, sufrirán una multa de cincuenta pesos, exigible por el tribunal ó la autoridad política en su caso, sin perjuicio de obligarles á pasar las relaciones, y ambos podrán promover una visita al registro, si lo creyeren conveniente, dando cuenta de todo al gobierno. La reincidencia en esta falta, será castigada con inhabilitación perpétua para ejercer las funciones de que habla esta ley.

Art. 24. Se publicarán por el periódico oficial las relaciones mensuales de los instrumentos públicos otorgados en ese período.

Art. 25. El último día de Diciembre de cada año, los jueces y escribanos depositarán en las secretarías de los ayuntamientos de sus respectivos distritos, los libros de registro y protocolos seguidos en el mismo año. Estas corporaciones los conservarán ilesos, bajo su mas estrecha responsabilidad, y mandarán dar á los interesados los testimonios que pidieren, autorizados con

la firma del presidente del ayuntamiento y del secretario.

Art. 26. El registro de hipotecas queda refundido en el actual.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Luego que se publique este decreto, procederán las autoridades políticas á recoger los protocolos de los escribanos ó jueces, previo un rigoroso inventario y exámen minucioso del estado que guarden y de las faltas que noten.

2.º Hecha esta operación, los devolverán, recabando de los jueces y escribanos, dos tantos del inventario firmado, para transmitir uno al gobierno.

3.º Pasarán también al gobierno un informe sobre el estado y faltas que hayan observado en los libros de las escribanías.

4.º Las autoridades políticas procederán asimismo á inspeccionar los protocolos, para rendir informe al gobierno sobre su estado y faltas que noten.

Comuníquese al ejecutivo para su promulgación y cumplimiento. Salon de sesiones del Congreso. Mazatlan, Enero 9 de 1861.—*Francisco Cortés*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez*, diputado secretario.—*José Valadés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su exacta observancia. Puerto de Mazatlan, Enero 11 de 1862.—*Plácido Vega*.—*Eustaquio Buelna*, secretario.

El C. Plácido Vega, gobernador, etc., sabed:

Que el Congreso del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

“Núm. 24.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su Congreso, con vista de la iniciativa del gobierno, fecha 17 de Diciembre próximo pasado, decreta la siguiente

Ley para desmancomunar bienes [indivisos.]

JUICIO DE LICITACION.

Art. 1.º Hay lugar al juicio de licitación, cuando dos ó mas personas tengan por indiviso un derecho de propiedad sobre cualquiera cosa.

Art. 2.º Cualquier comunero, por pe-

queño que sea su derecho, tiene acción para pedir en juicio la desmancomunación.

Art. 3.º Nadie puede ser obligado á permanecer en comunidad, pudiendo en todo tiempo solicitar la licitación, no obstante cualesquiera prohibiciones y convenios en contrario.

Esta prevención comprende también las mismas de toda especie.

Art. 4.º Es juez competente para conocer del juicio de licitación, el del lugar donde está situada la cosa que se quiere licitar.

Art. 5.º El que promueva este juicio, deberá acompañar á su demanda los documentos en que funde su derecho de propietario, ó en su defecto una información de testigos que lo declaren.

Acompañará además, si fuere posible, un plano de la finca, cuando versare el juicio sobre algun inmueble.

Art. 6.º El juez ante quien se haya puesto la demanda, mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, y en aquellos parajes en que se presume que pueda llegar mejor á noticia de los interesados, llamando á los demas condueños á que comparezcan en el juzgado, en el término que señalará el juez, segun las circunstancias, desde quince hasta treinta días.

Estos edictos se insertarán en el periódico oficial, y su término correrá desde la fecha de su fijación, en el último de los puntos en que se verificare.

Art. 7.º Se citará personalmente á los que de notoriedad ó de pública voz sean comuneros.

Art. 8.º Se nombrará un defensor para que represente á aquellos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, mientras se presenten, cesando su representación cuando unos y otros comparezcan.

Art. 9.º Pasado el término señalado, el juez exigirá á los que se hayan presentado, que con citación recíproca y del defensor, justifiquen sus derechos dentro de un plazo, que por punto general no deberá pasar de cuarenta días.

Si alguno alegare tener sus pruebas fuera del Estado, se le concederá el término absolutamente preciso, indicando los nombres de los testigos ó los archivos de donde va á sacar sus comprobantes; en la inteligencia que no valdrán otras pruebas que no sean las indicadas, y que si no son efectivas, sufrirá una multa de diez á cien pesos y el pago de perjuicios por la dilación.

Art. 10. Hecha la justificación, convocará el juez á junta, en que discutirán los presentados sus respectivos derechos. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el defensor, los declarará el juez propietarios, en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente.

Art. 11. Si no hubiere conformidad entre los presentados como parcioneros, ó entre ellos y el defensor, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que se deduzcan, se sustanciarán con un escrito por cada parte, término de pruebas y tachas por veinte días, alegato dentro de seis y sentencia en el término legal; debiendo litigar bajo una misma dirección, y representados por un mismo personero, los que hagan causa común.

Las apelaciones de esta sentencia se admitirán en ambos efectos.

Art. 12. Los defensores seguirán teniendo parte en estos juicios, hasta que no haya evidencia de no haber otros parcioneros que representar, ó que los ausentes, pudiendo haber concurrido, no lo han hecho, en cuyo caso serán rebeldes y se procederá sin su personación.

Art. 13. Terminados estos pleitos y declarados por ejecutoria, quiénes son los propietarios de la cosa común, y las porciones en que lo son, se procederá á venderla en pública subasta, si fuese mueble, y se repartirá su producto entre los interesados, en la proporción que les corresponda y en la forma que indica el art. 24; en la inteligencia, que el fisco percibe las partes vacantes, que hará suyas si dentro de tres años no se presentan los dueños á comprobar legalmente sus derechos.

Lo dicho no tendrá lugar, siempre que alguno de los condueños ofrezca pagar la cosa por su justo precio, pues entonces se valorará conforme se establece en los artículos 16 y 17; y deducida la parte que le corresponde, entregará el resto del valor tasado, incontinenti, si los demás interesados no le acuerdan plazos.

Art. 14. Si la cosa común fuese raíz, tendrá el juicio en lo sucesivo dos fines:

I. Dividir la finca entre los partícipes, si es divisible.

II. Subastarla, si no lo es.

Art. 15. Se juzgará divisible un inmueble, concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Cuando no hay dificultad física que embarace la división.

II. Cuando puede fraccionarse fácil,

cómodamente y sin gran dispendio, habida proporción á su valor.

III. Cuando por la división no se le haga perder parte considerable de su estimación, ó no se le irrogue perjuicios á los interesados. Si no concurren estas circunstancias, se tendrá como indivisible, y se procederá desde luego á la subasta.

Art. 16. Los parcioneros deberán ponerse de acuerdo dentro de un término que el juez les asigne, y que no pasará de cinco días, sobre el nombramiento de un perito que califique la capacidad ó incapacidad legal de la finca para dividirse. Si no se pusieren de acuerdo, se echará suerte entre los que las partes propongan, para nombrar dos, cuya discordia se dimidirá por un tesorero nombrado por el juez, entre los que no hayan sido propuestos por los interesados.

Art. 17. Si el perito ó peritos hallaren la cosa divisible, indicarán con la mayor claridad las partes y la manera en que pueda hacerse la división. Al mismo tiempo harán el valúo de toda la finca y de sus partes.

Art. 18. Rendido el dictámen pericial, el juez convocará á juntas á los parcioneros, en que procurará se pongan de acuerdo sobre el modo en que se han de distribuir entre sí las fracciones que admita el indiviso. Si hay conformidad, se practicará lo convenido.

Art. 19. Si no hay conformidad, se subastará cada una de las fracciones entre los parcioneros. El producto de la venta se distribuirá entre ellos, con proporción á sus derechos.

Art. 20. Todo comunero tiene facultad para detener la subasta de cualquiera fracción, y aun la de todas, pidiendo se le adjudique, y entablando el precio con deducción de su parte. Pero para que tenga lugar esta detención, si desde luego no exhibe el precio, se necesita que presente fiador á satisfacción de los interesados.

Art. 21. La detención de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse por un individuo en las fincas rústicas, por un número de fracciones de terreno que pasen de medio sitio de ganado mayor.

Art. 22. Ya sea que la cosa se declare indivisible, ó que no siéndolo se halle en los casos de los artículos 13, 15 y 19, tendrá lugar la subasta entre los mismos partícipes, y se admitirá á los extraños, con tal que lo solicite alguno de los interesados ó que alguno de estos sea menor ó incapacitado.

Art. 23. La subasta se sujetará á las

reglas que se observan en los remates de los juicios ejecutivos. Si no hubiere postores ó las posturas no llegaren á la tasa legal, se hará nuevo valúo; y si con esto no hubiere todavía postores, se adjudicará al que entabló la demanda, por las dos terceras partes de su último valúo; quien pondrá su precio á disposición del juez, para distribuirlo.

Art. 24. Para hacer la distribución en todos los casos indicados en esta ley, se convocará á junta á los parcioneros, á fin de que acuerden el modo de practicarla; y el juez aprobará lo convenido si fuere legal y procedente. Caso de no haber conformidad, hará la distribución con total arreglo á los derechos probados de cada uno, adjudicándose al fisco lo competente á los que resultaren vacantes.

De este fallo solo se apelará en el efecto devolutivo.

Art. 25. Los gravámenes que reportaba la cosa común, no se extinguen por haber ésta cambiado de dueño ó dueños. Si se fraccionó, el gravámen se distribuirá entre sus partes á proporción de sus valores, haciendo el juez las respectivas aclaraciones.

Art. 26. Si no hay datos exactos para computar el gravámen que pesa sobre la cosa y distribuirlo entre las partes en que se ha dividido, la declaración del juez será genérica, atribuyendo á cada una de éstas una porción de aquel, representada por un quebrado, cuyo número sea el valor total de la cosa.

Comuníquese al ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Salón de sesiones del Congreso. Mazatlan, Enero 10 de 1862.—*Francisco Cortés*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez*, diputado secretario.—*José Valdés*, diputado secretario.

Por tanto mando, etc. Mazatlan, Enero 11 de 1862.—*Plácido Vega*.—*Eustaquio Buelna*, secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de gobernación.—Sección 1.^a—Con fecha 14 del presente, me dice el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones lo que copio:

"Por decreto que tengo la honra de acompañar á vd., se impondrá de que el supremo gobierno ha tenido á bien declarar en sitio el Estado de Querétaro, en atención á las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la República, y á fin

de hacer mas expeditas y eficaces las operaciones militares.

Para llevar á cabo lo prevenido en dicho decreto, en lo relativo á la reunión de los mandos político y militar en un solo individuo, el C. Presidente ha querido que ese cargo de alta confianza, tan delicado y de tanta responsabilidad, recayese en una persona cuyo mérito y antecedentes fuesen una garantía positiva de que el referido cargo sería dignamente desempeñado, y las miras del supremo gobierno serian llenadas cumplidamente.

En tal virtud, el primer magistrado de la nación ha tenido á bien elegir á vd., para desempeñar esa importante comisión, nombrándolo comandante militar del Estado de Querétaro.

El C. Presidente no duda un momento de que en el cumplimiento de su nuevo encargo desplegará vd. la energía, actividad y eficacia de que tiene dadas las mas relevantes pruebas, y espera que procederá desde luego á dictar cuantas providencias crea conducentes para secundar el pensamiento del supremo gobierno.

Al comunicar á vd. el supremo acuerdo que antecede, para su inteligencia y fines expresados, me honro en manifestarle las atenciones de mi aprecio.

Libertad y reforma. México, Febrero 14 de 1862.—Por ocupación del ministro, *Juan de D. Arias*.—*C. Zeferino Macías*, comandante militar del Estado de Querétaro."

República mexicana.—Comandancia militar del Estado de Querétaro.

La comunicación de vd., fecha 14 del actual, me ha impuesto de la confianza con que el C. Presidente de la República me ha querido honrar, nombrándome al efecto comandante militar de este Estado, y reasumiendo al mismo tiempo los mandos político y militar en mi persona: muy árido es el cargo que se me confía, pero haré cuantos esfuerzos estén á mi alcance, con el fin de que en el tiempo que dure mi gobierno en este Estado, no tenga por qué arrepentirse el C. Presidente ni vd., de la elección que han hecho al confiarme la seguridad y prosperidad de este desgraciado Estado, que solo necesita para su engrandecimiento, paz y unidad en el mando.

Al tener el honor de acusar á vd. el recibo correspondiente, me es muy satisfac-